



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 15 de Agosto de 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el Expte. N° 3305/17 caratulado "DUMRAUF IRENE ADA - DIPUTADA PROVINCIAL S/ SOLICITA INVESTIGACION (LEY 3468 SUP. IRREG. EN EJECUCION DE LA OBRA "AMPLIACION DE LA E.E.P. N° 962 - CORONEL DU GRATY)" que se inicia ante presentación de la Diputada Provincial Irene Ada Dumrauf, por la cual solicita se investigue, la ejecución de la Obra: "Ampliación de la Escuela de Educación Primaria (EEP) N° 962 de Coronel Du Gratty", invocando que la misma fue inaugurada en el mes de octubre del 2015 y que el 10 de febrero del 2017 parte del edificio colapsó tal lo reflejan las publicaciones periodísticas del portal [www.diarionorte.com](http://www.diarionorte.com) de fecha 20-10-2015 y 10-02-2017 y [www.primerochaco.com](http://www.primerochaco.com) de fecha 11-02-17.

La denunciante requiere se investiguen "las causas del desplome si de la averiguación resultare la existencia de vicios en la ejecución de la obra se examine los antecedentes de la obra y las posibles responsabilidades de todos los involucrados en la construcción de la misma". Posteriormente se presenta aportando prueba documental con la que se forma Carpeta de Pruebas B.

Que a fs. 3 se forma Expediente y se resuelve solicitar amplio y documentado informe al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a la Subsecretaría de Infraestructura Escolar del MECCyT, al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, y al Tribunal de Cuentas; y a fs. 4 se dispone la constitución de una comisión de esta Fiscalía en la localidad de Du Graty a los fines de recabar información, documentación, fotografías e instrumentar toda otra diligencia procedente. Realizándose posteriormente las medidas investigativas conducentes a establecer las circunstancias fácticas y de control de legalidad referidas a la obra en cuestión atento al colapso del edificio, y a las acciones y trámites llevados a cabo por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología ante dicha situación.

Que de lo incorporado a la causa surge que por Resolución N° 4303 de fecha 3/10/13 del MECCyT suscripta por el entonces Ministro de Educación, Prof. Sergio Daniel Solo, se aprobó la Licitación Pública N° 23/13 correspondiente a la obra "Ampliación y Refacción del Edificio Escolar" en la E.E.P. N° 962 (Coronel Du Graty) en el denominado "Programa Plan de Obra" adjudicando la misma al Oferente Martínez Construcciones S.R.L. quien la cotiza en la suma de \$ 6.461.989,57, e imputando su

erogación a la Jurisdicción 29-Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con afectación a la partida transferida por la Subsecretaría de Coordinación Administrativa dependiente del Ministerio de Educación de la Nación a través de la Resolución -SSCA - N° 1300/13 - Cuenta M.E.C.C. y T. - Componente - Equipamiento - Pacto Federal Educativo (fs. 6 Carpeta de Pruebas). La obra objeto de la contratación consistió en la ampliación de la construcción existente, ejecución del SUM y Playón Deportivo y obras complementarias ( fs. 214 Carpeta de Pruebas A).

Que conforme el Contrato de Locación de Obra suscripto entre el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y el Socio Gerente de la Empresa Martínez Construcciones S.R.L. el 03/10/13, el contratista se obligó a entregar los trabajos en un plazo no mayor a 365 días contados desde el día inmediato posterior al Acta de Inicio de los trabajos, y que conforme la cláusula séptima del mismo se obliga a responder por la correcta realización de la obra y por vicios y/o deficiencias que pudieran observarse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la Recepción Definitiva, y con posterioridad a la misma, responderá por los vicios ocultos que pudieran aparecer o no pudieran ser advertidos al tiempo de la misma, aun cuando de ellos no resultara ni pudiera resultar la ruina de la obra, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad profesional en que incurriera el representante técnico (fs. 7/13 Carpeta de Pruebas A).

Que mediante Disposición N° 855 del 04/10/13 del Subsecretario de Infraestructura Escolar se dispone designar inspector de la Obra al Técnico Ing. Jorge Daniel Vega (fs. 14 Carpeta de Pruebas A).

Que conforme el Acta de Inicio de la Obra los trabajos se iniciaron en fecha 18/10/13 (fs. 33), por lo que debería haberse concluido en Octubre del 2014, conforme el contrato de locación antes reseñado.

Que la ejecución de la obra se vio retrasada por lluvias en la región y por causas imputables a la Empresa, motivo por el cual se ampliaron los plazos establecidos y se aplicaron multas por mora respectivas a la contratista notificadas por Ordenes de Servicio N° 15,16,17,18 y aplicadas por Disposiciones N° 1935/14, 073/15, 200/15, 330/18, las que fueran descontadas en los Certificados de Obra N° 15, 16, 17 y 18, respectivamente (Fs. 168/170, 181/184, 192/195, 203/206 de la Carpeta de Pruebas A). No obran en la causa cuestionamientos a las mismas por parte del contralista.

Que en fecha 13 de marzo de 2015 se suscribió Acta de Recepción Provisoria de Obra (fs. 213) entre el Subsecretario de Infraestructura Escolar, Tec. Cesar Gabriel Lemos, el Responsable Técnico del Área, Ing. Carlos Sander, el Inspector de Obra Ing. Jorge Daniel Vega, todos en representación de la Unidad Ejecutora Provincial MECCyT y por la empresa

contratista el Representante Técnico, Ing. Anibal F. Acosta, estableciendo a partir de la fecha del acta un plazo de garantía de 360 días corridos, dejando constancia de que la obra no presentaba ningún inconveniente, por lo que la Recepción Definitiva debería haber sido emitida en fecha 13 de marzo de 2016.

Sin embargo, dicha Recepción Definitiva se encontraría en trámite al 07/08/17, según lo señalado por el Sr. José Ramón Martínez, socio gerente de la Empresa Martínez Construcciones SRL (fs. 68/69), en concordancia con lo informado por el Ing. Anibal Felipe Acosta, representante técnico de Martínez Construcciones, quien requerido sobre los motivos por los que no se contaba con la misma señaló que se encuentra en trámite la documentación pertinente a planos conforme a obra, necesarios para la recepción definitiva (fs. 128). En concordancia, requerido el MECCyT respecto a la recepción definitiva de la obra mediante Oficio N° 77/17, se limitó a remitir la recepción parcial señalada en el párrafo precedente.

Surge de las constancias de autos, conforme a lo informado por la Directora de la Escuela de Educación Primaria N° 962 en oportunidad de la constitución de una comisión de esta FIA en el lugar, que el desplome del Playón Deportivo de la institución ocurrió el 10/02/17 en horas de la madrugada, oportunidad en la que llovía fuerte pero sin vientos, que, sucedido el hecho se montó una guardia policial permanente hasta que se produjo el desmantelamiento y retiro de lo que quedaba de la construcción, el 18/02/17 (Fs. 21).

Asimismo de la constancia de fs. 22 surge que la Directora de la institución informó que ocurrido el desplome tomó intervención la Comisaría de Coronel Du Graty y la Fiscalía de Investigación Penal N° 1 de Villa Ángela, actuaciones registradas bajo Expediente N° 656/17 caratulado "Victor Domínguez - Oficial Auxiliar de Policía de Cnel. Du Graty s/ eleva actuaciones" del registro de dicha Fiscalía.

En relación a la situación climática al momento del siniestro, la Fiscalía de Investigación Penal N° 1 de Villa Ángela informó que en el marco de dicho expediente se solicitó a la estación meteorológica informe sobre situación climática a la fecha del siniestro, la que informó que "según la situación sinóptica, se estima que las condiciones meteorológicas fueron las siguientes: Día 10/02/2017 para la zona de Cnel. Du Graty. El día 10 de febrero de 2017 la zona norte del territorio argentino se encontraba bajo la influencia de una masa de aire cálida, húmeda y muy inestable. Desde la madrugada y hasta las primeras horas de la tarde la zona solicitada se vio afectada por tormentas eléctricas, lluvias y probables mangas de granizo. Especialmente durante la madrugada algunas tormentas eléctricas fueron fuertes con

abundante cantidad de agua caída en cortos períodos de tiempo y ocasionales ráfagas con intensidad de temporal muy fuerte a tempestad (89 a 117 km/h). Dada la situación sinóptica no se descarta la ocurrencia de tornados en la zona solicitada..." (fs. 64/65).

Que respecto a las acciones llevadas a cabo por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con posterioridad al desplome del playón deportivo se encuentra acreditado que desde la Subsecretaría de Infraestructura Escolar se contrató a Gauto Ingeniería S.A. a través de un concurso de precios a fin de que elabore un Estudio Técnico de Patología Estructural, el que se circunscribió a la determinación de las causas del siniestro, y que tal informe se habría efectuado 2 o 3 días después del derrumbe -conforme lo expresado por el Ing. Oscar Gauto en oportunidad de prestar Declaración Informativa (fs. 72)-.

Que de dicho Estudio Técnico obrante a fs. 217/218 de la Carpeta de Pruebas A, surge la siguiente hipótesis del siniestro: "Del análisis de los datos obtenidos, la información disponible y del estudio del comportamiento estructural, se concluye que el derrumbe del edificio del Playón Deportivo se produjo por la acción conjunta del agua de lluvia acumulada en la cubierta y la acción del viento, originando el colapso de las vigas reticuladas del techo por fallas localizadas. Ante esta situación, la estructura de hormigón conformada por columnas y vigas fue arrastrada hacia el interior de la construcción, con rotura de columnas laterales a distintas alturas y arrancamiento en la unión con la fundación, en otros sectores (S.O.)". Aclaró posteriormente el Ing. Gauto sobre la extensión del derrumbe que al fallar en forma localizada la estructura de cubierta se produjo el colapso de prácticamente toda la construcción, y que las causas que originaron el siniestro fueron la acción conjunta del agua de lluvia acumulada en la cubierta y la acción del viento en forma simultánea (fs. 72).

Que el representante técnico de la Empresa Martínez Construcciones S.A., Ing. Aníbal Felipe Acosta, presentó documentación referida a la obra y al derrumbe de la misma, de las que surge que la acumulación de restos de ramas y hojas de vieja data en las canaletas y orificios de bajadas de columnas pluviales, la importante presencia de árboles y la difícil accesibilidad para las tareas de mantenimiento de las canaletas, lo que provocaría el lento y escaso escurrimiento del agua de lluvia con la consecuente acumulación de la misma en el techo (fs. 80).

Que conforme a los dichos del Sr. José Ramón Martínez en la Declaración Informativa de fecha 07/08/17, socio gerente de la Empresa Martínez Construcciones SRL, desde la fecha de recepción provisoria y hasta la fecha en que finaliza la garantía de contrato la empresa no recibió ningún tipo

de reclamo sobre la construcción de la obra, que a la fecha la empresa estaba a la espera de alguna resolución por parte de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar, y que sólo fue citado en el expediente obrante en la Fiscalía de Investigación Penal N° 1 de Villa Ángela antes referido (fs. 68/69). A su turno el Ing. Anibal Felipe Acosta, representante técnico de Martínez Construcciones, manifestó que no le fue requerida a la empresa opinión técnica sobre las causas del derrumbe de la cubierta del playón deportivo (fs. 128).

En virtud de las constancias incorporadas a la causa se requirió al Ministerio de Educación y al Subsecretario de Infraestructura Escolar informe sobre las acciones dispuestas con posterioridad al conocimiento de estudio técnico efectuado por el Ing. Oscar Gauto, particularmente respecto al deslinde de responsabilidad y si se instruyó sumario y/o toda otra medida vinculada a la merituación de las posibles responsabilidades administrativas (fs. 76).

Que el pedido referido al deslinde de responsabilidades se reiteró en dos oportunidades, atento a que los informes remitidos fueron parciales y al transcurso del tiempo sin una resolución definitiva de la cuestión por parte del Ministerio (fs. 141, 148).

En el marco de estos pedidos de informes, en fecha 04/09/17, el Ministerio informó que no se habían iniciado acciones tendientes al deslinde de responsabilidades, y adjuntó copia del Acta del 14/08/17 mediante la cual la Empresa se compromete a presentar en el plazo de 30 días una propuesta de acuerdo sobre la cuestión (fs. 130/138).

Habiendo transcurrido el plazo informado por el Ministerio en el Acta antes mencionada, esta FIA solicitó nuevamente informe respecto al avance en el trámite, y en fecha 31/10/17 el Ministerio por Actuación Simple N° 900-19102017-06769 indicó que continuaban las negociaciones con la empresa y que se encontraba en estudio una propuesta presentada por ésta el 20/10/17, limitando la información aportada a esta FIA arguyendo que en caso contrario se podrían afectar las garantías del debido proceso, en el caso de ser necesario un litigio en la instancia judicial (fs. 141/145).

Posteriormente, atento a la falta de concreción de avances en la resolución de la cuestión, se le requirió mediante Oficio N° 743/17 (fs. 148) al Subsecretario de Infraestructura Educativa, Cesar Gabriel Lemos, "urgir el trámite relativo al deslinde de responsabilidad emergentes del derrumbe del Playón Deportivo en la Obra Ampliación de la EEP N° 962 de Coronel Du Graty". En fecha 01/12/17, el Subsecretario informó que se encontraban avanzadas las tratativas de acuerdo transaccional con la empresa, el que consistiría en que ésta, sin reconocer responsabilidad, se haría cargo del monto correspondiente al 50% del valor actualizado de la obra, realizándose

una nuevo proyecto (fs. 157).

Ante este último informe y en virtud del tiempo transcurrido sin encontrarse acreditada la resolución planteada para la obra en análisis, se remitió el Oficio N° 099/18 en fecha 19/03/18, dirigido a la Ministra de Educación, Prof. Marcela Mosqueda, a fin de hacerle saber la necesidad de urgir las medidas necesarias tendientes a la regularización de la situación, en el marco de las responsabilidades propias del cumplimiento de los deberes de funcionario público, y se sugirió la intervención de la Asesoría General de Gobierno y de la Fiscalía de Estado, previo a la instrumentación de acciones incidentes en la relación contractual vigente entre el Ministerio y la contratista. Asimismo se solicitó amplio informe sobre vigencia y cobertura de la póliza de ejecución pertinente e informe sobre agente designado para la tramitación de solicitudes de acceso a la información en la jurisdicción atento las demoras en contestar los pedidos de informes solicitados por esta FIA en los términos de la Ley Nro. 1774-B (antes Ley 6431).

En contestación al requerimiento el Ministerio remite informe en fecha 24/04/18, donde señala que se estaban tomando recaudos a fin de urgir las medidas requeridas y que se dio intervención a la Asesoría General de Gobierno (fs. 173/174). Sin embargo, surge del Dictamen del Asesor General de Gobierno agregado a fs. 171 que dicha intervención no estuvo vinculada con las medidas propuestas en relación a la resolución del contrato con la empresa, ni se puso en conocimiento de la Asesoría las pautas del posible "acuerdo" a suscribir.

Requerido el MECCyT respecto a vigencia y cobertura de la póliza de ejecución de obra pertinente, en consideración de que la obra sólo contaría con recepción provisoria, el Ministerio remitió en fecha 24/04/18 Póliza de Seguro de Caución, Póliza N° 461.013 (fs. 168 - fs. 173/174). Sin embargo, el Contador Auditor de la FIA incorpora antecedentes remitidos por la Compañía de Seguros, Finanzas y Créditos, de donde surge que la Póliza de Caución N° 461013 se encuentra dada de baja en virtud del Acta de Recepción Provisoria (175/179).

En ese contexto se solicitó mediante Oficio N° 263/18 a la Ministra de ECCyT que informe y remita con carácter de urgente las pólizas vigentes al día de la fecha correspondientes a la Obra.

El Ministerio remitió informe donde se señala que el Fondo de Reparó correspondiente a la obra fue retenido en cada uno de los certificados, ya que el mismo no fue sustituido por póliza de garantía de fondo de reparo, en un todo de acuerdo con los artículos del pliego de bases y condiciones generales (fs. 191/192). Si bien el Ing. Acosta incorporó a fs. 94/126 pólizas de caución por Fondo de Reparos.

En consecuencia, de los antecedentes reunidos en relación a las pólizas de ejecución y garantía de obra, y atento a la recepción provisoria de la obra efectuada, surge que a la fecha el MECCyT sólo cuenta con los importes retenidos en concepto de Fondo de Reparación, los que por su importe resultarían intrascendentes en términos económicos frente a la cuestión a resolver.

En otro orden de ideas, con posterioridad al desplome del playón deportivo, a partir del 18/02/17, la Empresa Nordeste Construcciones perteneciente a Francisco Landriel Diamela, desmanteló lo que quedaba de la obra conforme surge de los dichos de la Directora de la Escuela de Educación Primaria N° 962 (fs. 21). Por tal motivo se citó al Sr. Francisco Landriel a prestar Declaración Informativa el día 22/08/17, de la que surge que es socio gerente de la Empresa Nordeste Constructora S.R.L., y que ésta realizó la tarea de limpieza y retiro de escombros quedando solamente el piso del playón, y que a la fecha de la misma no se había suscripto contrato, ni se había determinado el monto o plazo de pago, por tratarse de un caso extraordinario y eventual (fs. 77).

En ese marco, se solicitó amplio y documentado informe sobre los antecedentes y pagos efectuados a la Empresa Nordeste Construcciones SRL por las tareas de limpieza y remoción de escombros posterior al desplome del playón deportivo, en virtud de lo cual el Ministerio remitió copia de la Orden de Compra N° 916/2017 sobre contratación directa N° 946, del 12/06/17, a favor de dicha firma por un monto total de \$180.050 (fs. 186).

Por su parte, requerido el Tribunal de Cuentas informó que la Fiscalía que tiene a su cargo el control de la cuenta del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología no cuenta con antecedentes respecto de la Obra "Ampliación de la E.E.P. N° 962 - Coronel Du Graty", atento a no haber sido incluida en el Plan Anual de Control de los Ejercicios 2014, 2015 y 2016, y manifestó que tampoco se ha recepcionado comunicación directa de presuntas irregularidades (fs. 25/28).

Que, como se hiciera referencia anteriormente, en la Fiscalía de Investigación Penal N° 1, tramita el Expte. N° 658/17 caratulado "Victor Domínguez - Oficial Auxiliar de Policía de Cnel. Du Graty s/ eleva actuaciones", actuaciones que se inician en fecha 14/02/17, siendo remitidas por la Comisaría de la Localidad de Coronel Du Graty, en las que se ordenaron diferentes medidas (fs.61/67) , y que conforme lo informado en fecha 09/08/18 se encuentra en trámite (fs. 150/155).

Que el marco legal general aplicable a la situación investigada en esta causa está definido particularmente por la Ley Nro. 1182-K

(Antes Ley 4990) - Ley de Obras Públicas (LOP) y Ley Nro. 2420-A (Antes Ley 7738) Ley de Ministerios, y complementariamente por las leyes Nro. 2486-A (antes Ley 7847) y Nro. 1774-B (antes Ley 6431).

Que el art. 1 de la Ley Obras Públicas establece que será de aplicación para las obras públicas que por contratos administrativos sean ejecutadas en el ámbito de la Administración Pública Provincial, y por las disposiciones particulares del contrato administrativo de obra pública suscripto entre el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y la empresa Martínez Construcciones S.R.L., integrado por la Ley de Obras Públicas, su decreto reglamentario, bases del llamado a licitación pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, planos generales y de detalle, propuesta del contratista, aclaraciones varias que las partes hubieran admitido, por el acta de adjudicación, el instrumento legal correspondiente, ley de Administración Financiera, la "Contrata" y demás reglamentaciones en vigencia.

Asimismo dicho artículo define a la obra pública como aquella que tiene como finalidad el bien público con el mayor aprovechamiento de los recursos que le son propios.

Que se define como contrato administrativo a toda declaración bilateral productora de efectos jurídicos entre un organismo público y una persona física y/o jurídica. El efecto de los contratos administrativos de obra pública es que el contratista se somete a las condiciones impuestas por el organismo, atento a las prerrogativas que posee el Poder Ejecutivo para priorizar el bien público.

Que respecto a las responsabilidades del organismo licitante el art. 4º de la ley establece la responsabilidad de los proyectos y el art. 56º refiere a dirección técnica de la obra, inspección, contralor y seguimiento de la obra contratada, verificando la calidad de los procesos constructivos. Asimismo, respecto a los inspectores establece que la inspección de las obras será ejercida por profesionales según las características y complejidad de la obra que se trate, designados por el organismo responsable, que las comunicaciones con los contratistas se realizarán a través de la inspección, estando obligada la empresa contratista a acatar las órdenes que se importaren tendientes al fiel cumplimiento del contrato, y que las inspecciones tendrán libre acceso a los obradores, talleres, laboratorios, campamentos, oficinas del contratista y de terceros afectados a la obra, a quienes la contratista le hubiera encomendado trabajos o provisiones relacionados con la obra inspeccionada (Art. 56 LOP).

Respecto a las responsabilidades del contratista la Ley establece que tiene a su cargo la correcta interpretación de la documentación contractual para la realización de la obra y que responderá por los defectos que

puedan producirse durante la ejecución y conservación de las mismas hasta la recepción final, debiendo comunicar de forma inmediata a la inspección de obras cualquier deficiencia o error que detectare en el documento de proyecto, siendo responsable por cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistema de construcción o implementos patentados (Art. 60 LOP). Asimismo establece que el contratista responderá directamente a la Administración Pública Provincial por los daños y perjuicios originados por su impericia, negligencia u omisión en la ejecución de la obra, así como en el suministro y aplicación de los materiales y asumirá, la responsabilidad por los daños que por su culpa se produjeran a terceros por las cosas o personas de que se sirven, con motivo de los trabajos contratados, estableciéndose que, por tales causas, no podrá pedir compensaciones mientras los perjuicios no provengan de órdenes de la inspección, caso fortuito o de fuerza mayor (Art. 68 LOP).

Que la Ley refiere también a la recepción de la obra, estableciendo que ésta podrá ser parcial, total, provisoria o definitiva. Determina que la recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego, el que comenzará a contarse a partir de la fecha de operada la recepción provisoria, en la forma que se establezca en el pliego licitatorio; y que si a juicio del Organismo correspondiere luego se procederá a su recepción definitiva. Que las recepciones parciales tendrán lugar cuando la documentación así lo prevea o el Organismo lo considere conveniente siempre que, conforme a las reglas del arte y la técnica, resultare posible la habilitación parcial de la obra. Los pliegos establecerán los plazos y condiciones que deben cumplirse para el otorgamiento de la recepción definitiva, que podrán ser diferentes en orden a la característica o complejidad de la obra en su conjunto, como para rubros o partes de la misma que incluya el contrato. Asimismo establecerán las penalidades que correspondan, ante incumplimiento por parte de la empresa de los plazos establecidos, tanto para operar la recepción provisional como la definitiva (art. 74 LOP).

Particularmente sobre la recepción definitiva establece que se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado, siempre que el contratista hubiere subsanado las deficiencias o vicios que fueren detectados posterior a la recepción provisoria. Subsanada la deficiencia a satisfacción del organismo, éste podrá fijar un nuevo plazo de garantía respecto de los trabajos observados. El Organismo intimará al contratista para, que en término perentorio, subsane las deficiencias observadas, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, el Organismo se hará cargo de los trabajos, previa acta que documente el estado en que se encontrare. Asimismo

determinará el monto en que afectará a las garantías constituidas. El Organismo responsable de la obra deberá arbitrar, con la debida anticipación, las medidas para efectuar las recepciones correspondientes, a efectos de evitar inconvenientes que originen demoras en la habilitación parcial o total de la misma. Antes de efectuar la recepción definitiva total, el contratista deberá entregar además de la obra terminada de conformidad y en término, planos conforme a obra, manuales de operación y mantenimiento, datos garantizados, y todo otro antecedente relativo a la obra indicados en los pliegos licitatorios(...) (Art. 75 LOP).

Respecto a las garantías la Ley determina que para la firma del contrato, el adjudicatario deberá constituir una garantía de fiel cumplimiento equivalente al 5% del monto adjudicado (art. 38), y que dentro de los 15 días corridos de realizada la recepción definitiva total de la obra, deberán liberarse las garantías constituidas (art. 40). El art. 78 dispone la liberación de garantías salvo que existieran reclamos previos de indemnizaciones por daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado a terceros y por compromisos laborales, previsionales e impositivos incumplidos relacionados con la obra. La recepción definitiva total extinguirá de pleno derecho las garantías otorgadas por el contratista. Dentro del mismo plazo se pondrá término a cuestiones económicas de la obra, siendo la foja de medición final y la firma del certificado de liquidación final, el cierre de las cuentas en el que se asentaran los créditos y débitos a que las partes se consideren con derecho. (...) Estableciendo que las extinciones de las garantías no significarán para el Estado la renuncia a lo prescripto en el artículo 1.646 del Código Civil (Hoy arts. 1273, 1274, 1275 y 1277 del Código Civil y Comercial de la Nación).

También dispone la Ley el Fondo de Reparación, estableciendo que del importe de cada certificado se retendrá el cinco por ciento (5%) para constituir el fondo de reparación que será retenido hasta la recepción definitiva como garantía de obra. Dicho importe podrá ser reemplazado por otras garantías en cualquier momento, a solicitud del contratista y en la forma que se determina en la presente ley, previa autorización de la autoridad respectiva.

Que por otra parte, la Ley de Ministerios, Ley Nro. 2420-A (antes Ley 7738), establece en referencia a la competencia específica de los Ministros, entre otras: ejercer la representación política y administrativa del Ministerio; entender en todo lo relacionado con el régimen administrativo del Ministerio y la utilización de los bienes y fondos que le fueren asignados; e intervenir en las acciones para solucionar o mitigar situaciones extraordinarias o de emergencia.

Asimismo, el Decreto 473/09 establece como objetivo de

la Subsecretaría de Infraestructura Escolar planificar y supervisar la implementación de estrategias y programación de acciones conducentes a la concreción físico-técnica de una óptima infraestructura edilicia y equipamiento para el desarrollo educativo, tecnológico y cultural en la Provincia del Chaco.

Que la intervención de esta Fiscalía se efectúa en el marco del art. 6 de la Ley Nro. 616-A (Antes Ley 3468) que establece que corresponde al Fiscal promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública. Por lo cual corresponde advertir que dicha Intervención se encuentra circunscripta al control de legalidad, la individualización de la responsabilidad del Estado y los funcionarios intervinientes, que surjan del análisis y descripción de los antecedentes reunidos en la causa, y a la consideración de las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previo y posteriormente a los hechos

Que de la normativa expuesta se extrae que la relación contractual entre el MECCyT y la Empresa Martínez Construcciones S.R.L. resulta en un contrato administrativo de obra pública, regido por la Ley Nro. 1182-K (antes Ley 4990), iniciada en fecha 03/10/2013 conforme contrato de locación de obra, la que a la fecha del derrumbe del Playón deportivo continuaba en vigencia, y que continúa hasta la actualidad, en tanto no se efectuó la correspondiente recepción definitiva (Art. 78 LOP).

En dicho marco el derrumbe del playón deportivo correspondiente a la obra "Ampliación y Refacción del Edificio Escolar" en la E.E.P. N° 962 en fecha 10/02/17, implicaría un daño a la hacienda pública provincial, en tanto se trata de una obra financiada con recursos de Nación destinados a mejorar la infraestructura escolar de la provincia (fs. 6 Carpeta de Pruebas), pagada en su totalidad al contratista, que ha sufrido daños de tal gravedad que generaron su ruina total, y que al no tener resolución al día de la fecha imposibilita su aprovechamiento por la comunidad y el cumplimiento del fin que le asigna la Ley a las obras públicas: el bien público, por lo que resulta procedente el deslinde de las pertinentes responsabilidades. Ello en cuanto, como señala García Rajo, la nota esencial de toda locación de obra, es la obligación de resultado, la obra terminada y apta para su destino, se trata a decir de Spota del alma del contrato (García Rajo, E. (2009). *Comentario al fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2008/05/13 ~ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Construcciones SADDEMI S.A.*).

Sobre la actuación del Ministerio previo a los hechos investigados, surge de los antecedente reunidos que en fecha 13/03/15 se otorgó la recepción provisoria de la obra, en la que no se realizaron

observaciones sobre la misma (fs. 123 Carpeta de Pruebas).

Que no se otorgó la recepción final, sin perjuicio de que transcurrieron aproximadamente 22 meses desde la recepción provisoria hasta el desplome del playón deportivo, debido a que no se contaban con los planos conforme a obra. En este punto debe considerarse que si bien la entrega de la documentación dispuesta en el art. 75 de la Ley de Obras Públicas para el final de obra se encuentra a cargo del contratista, el Ministerio tenía a su cargo la intimación para la subsanación de las deficiencias que impedían la recepción final de la obra, debiendo éste arbitrar, con la debida anticipación, las medidas para efectuar las recepciones correspondientes, medidas requeridas por la Ley que el MECCyT no cumplimentó oportunamente.

Que asimismo, el MECCyT tenía a su cargo como organismo licitante la dirección técnica de la obra, inspección, contralor y seguimiento de la obra contratada, verificando la calidad de los procesos constructivos, la que de conformidad con el art. 56 estaba a cargo del Inspector de Obra Ing. Jorge Daniel Vega (fs. 14 Carpeta de Pruebas).

Que debe considerarse al Inspector de Obra como la persona idónea designada por el Estado para representarlo en el control de la ejecución, cuantificación y pago de las obras, a los fines de resguardar a la administración de la mejor realización de la obra como objetivo fundamental, atendiendo a las metas derivadas del interés colectivo en el proceso total de realización de las construcciones (Paladini, R. A. (2015). *El Inspector de Obras*).

Que respecto a las medidas instrumentadas con posterioridad a los hechos, el Ministerio no informó sobre acciones efectuadas al fin de deslindar responsabilidades. Así conforme los antecedentes hasta la fecha no se instrumentaron sumarios administrativos ni demandas en sede judicial a tal efecto. Tampoco surge de los antecedentes el seguimiento por el organismo de la causa que tramita en la Fiscalía de Investigación Penal N° 1 de Villa Ángela.

Que acaecido el derrumbe, el organismo contrató a una empresa diferente a la que tuvo a cargo la ejecución de la obra para la limpieza y remoción de escombros, mediante contratación directa. En dicha contratación directa a favor de Nordeste Construcciones SRL, debe señalarse como llamativo la fecha de la Orden de Compra N° 916/2017 -12/06/17- la que se contrapone con lo declarado por el Sr. Landriel, socio gerente de la empresa, en fecha 22/08/17, ya que éste manifestó que a la fecha no se había suscripto contrato, ni se había determinado el monto o plazo de pago.

Por otra parte, el Ministerio solicitó un informe técnico a Gauto S.A., el que estuvo limitado a determinar las causas que originaron el

derrumbe, y que por sus características no se correspondería con una pericia, conforme los dichos del propio Ing. a cargo del mismo (fs. 72). En dicho informe no fue objeto de análisis el proyecto de obra, ni su correspondencia con la obra ejecutada, tampoco se estableció si el siniestro se podría haber previsto o evitado. Por lo tanto, resulta insuficiente para configurar o encuadrar las responsabilidades que podrían corresponderle a la empresa en los términos del art. 60 y 68 de la Ley de Obras Públicas, y conforme a la Cláusula séptima del Contrato de Locación de Obra (fs. 7/13 Carpeta de Pruebas) o si por el contrario se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor cuyos efectos no se pudieron evitar, o dificultades imprevisibles en los materiales no imputables al contratista. Tampoco surge del informe la existencia de vicios en la obra.

Sobre las medidas adoptadas por el Ministerio luego de contar con el Informe Técnico de Gauto S.A. se observa que, luego de reiterados pedidos de informes de esta FIA, pasados los seis meses del hecho investigado se habían iniciado acciones para el deslinde de responsabilidades y la empresa se había comprometido el 14/08/17 a presentar una propuesta. Al 31/10/17 se encontraba en estudio la propuesta y al 01/12/17 se encontraban avanzadas las negociaciones. Sin embargo, a la fecha de la presente, habiendo transcurrido más de un año desde el desplome del playón deportivo, el Ministerio de Educación no ha resuelto la cuestión.

Por otra parte, no se encuentra acreditada en autos la propuesta efectuada por parte de la Empresa, ni que se haya dado intervención en relación a la misma a la Asesoría de Gobierno y a la Fiscalía de Estado para que emitan opinión en el marco de las funciones que les atribuye la ley, como se ha recomendado desde esta Fiscalía, a los fines de mantener indemne el erario público.

Que dado el tiempo transcurrido desde el derrumbe del playón deportivo y la falta de una solución concreta, adecuada y oportuna en preservación de la hacienda pública y el cumplimiento del fin de la obra pública, resultarían responsabilidades administrativas de los funcionarios intervinientes.

Que en relación a ello señala Miriam M. Ivanega en *Las responsabilidades de los funcionarios públicos* que el conjunto de potestades, las facultades y deberes asignados a un funcionario público, no sólo señalan el marco de su competencia, sino también la esfera y el ámbito de responsabilidad, por lo que atribuir competencia implica asignar responsabilidad, y que en definitiva ésta no puede ubicarse únicamente en un contexto jurídico formal, sino que el funcionario está llamado a responder frente a la sociedad.

Cabe destacar la gravedad del desplome del playón deportivo- SUM atento que el mismo está situado en el mismo predio que la

Escuela de Educación Primaria Nº 962 de Coronel Du Graty y que por haber ocurrido durante la madrugada no había presencia del alumnado ni de docentes lo que evitó mayores o irreparables daños en los mismos.

Que, en este marco, corresponde encomendar al Ministerio la urgente resolución de la situación planteada, con el mayor rigor de legalidad y dando intervención a la Asesoría General de Gobierno y a la Fiscalía de Estado en preservación de la hacienda pública, debiendo asegurar el bien público que tuvo por objeto la obra en cuestión.

Que dicha exigencia deriva de que, como señala Rodolfo Barra, el bien común es el fin exclusivo y excluyente del Estado, y por lo tanto, todos los contratos administrativos, entre ellos el de obra pública, no pueden tener otra finalidad que la realización y distribución del bien común, conforme con las exigencias de la justicia distributiva.

Asimismo proceda instar al MECCyT se instrumenten las medidas correspondientes a los fines de establecer las responsabilidades administrativas que correspondieren.

Así también deben considerarse las conclusiones a las que se arriben en la presente para los Juicios de Residencia Ley Nro. 2325-A (antes Ley 7602) de los Ministros de Educación Cultura, Ciencia y Tecnología intervinientes, conforme las funciones y competencias que a éstos les fueron asignadas por la Ley de Ministerios.

Por otra parte debe señalarse en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, que la demora en la contestación de Oficios y la contestación insuficiente o parcial obstruyen el normal desenvolvimiento de la investigación. En el caso puntal debieron diligenciarse once oficios a la Subsecretaría de Infraestructura Escolar y al Ministro de Educación a los fines de reunir los antecedentes del caso, lo que demandó trece meses del trámite de la presente investigación.

Que en el marco de la Ley Nro. 1774-B (antes Ley Nº 6431), se observa que la página web GPO del portal de transparencia de la Provincia no refleja el registro de la obra "Ampliación y Refacción del Edificio Escolar" en la E.E.P. Nº 962 (Coronel Du Graty)", ni se encuentra acreditada en la causa la publicidad de la misma de acuerdo a lo exigido en el art. 8 de la Ley de Obras Públicas de la Provincia del Chaco.

Que por Resolución Nº 2431 del 04 de mayo de 2018 se designó al responsable del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información (conforme Decreto Nº 880/17 reglamentario de la Ley Nº 2486-A (Antes Ley Nº 7847) dando cumplimiento a lo requerido por Oficio Nº 099/18.-

Que conforme las constancias incorporadas a fs. 25/28 el

Tribunal de Cuentas no incluyó la obra en el Plan Anual de Control del ejercicio pertinente, por lo que corresponde la remisión de la presente a los fines de que tome la intervención encomendada por Ley.

Que las consideraciones precedentes en ejercicio de la competencia de esta FIA tienden a garantizar la gestión en un marco de legalidad y regularidad de las actuaciones.

Por lo expuesto y facultades conferidas por las Leyes 616 A (Antes Ley Nº 3468) y 1774 B (Antes ley Nº 6431).-

**RESUELVO:**

**I.-Hacer saber** al **Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología**, y por su intermedio a la **Subsecretaría de Infraestructura Escolar** la necesidad de poner especial avocamiento en la implementación formal y efectiva del control integral y monitoreo permanente de la administración, ejecución y supervisión de las obras públicas, en el marco de sus misiones y funciones, durante el curso de ejecución de los contratos administrativos de Obra Pública, para garantizar el cumplimiento y desarrollo regular de los mismos conforme a derecho, en salvaguarda del erario, el interés público y el bien común.

**II.-Encomendar** al **Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología** que, de conformidad a los considerandos suficientemente expuestos:

1. Disponga con carácter de urgente la medidas inherentes a la resolución de la situación de conflicto, en el marco del contrato suscripto entre dicho Ministerio y la Empresa Martínez Construcciones S.A., dando intervención a la Asesoría General de Gobierno y a Fiscalía de Estado en resguardo de la hacienda y del Interés público.

2. Instrumente los procedimientos sumariales que en el caso y en su marco de competencia estime correspondientes para dirimir las responsabilidades administrativas de los funcionarios intervinientes en la supervisión y gestión de la obra, atento a la naturaleza de los hechos expuestos.

3. Disponga la publicidad de la obra como buena práctica de transparencia en la gestión y conforme lo establecido en el art. 8º de la Ley de Obras Públicas.

4. Remita a esta FIA, dentro de los treinta días hábiles de notificada la presente, circunstanciado informe sobre la instrumentación de lo requerido en los puntos precedentes, en cumplimiento de los deberes de funcionario público correspondientes.

**III.- Tener presente** en oportunidad y como antecedente a

considerar en los términos de la ley N° 2325 A (Antes Ley N° 7602) de Juicio de Residencia.-

IV.- Remitir copia de la presente al Tribunal de Cuentas, a fin de que tome intervención en el marco de la Ley 4159.-

V.- Remitir copia a la Asesoría General de Gobierno a los efectos que estime corresponder en el marco de su competencia.-

VI.- Librar los recaudos pertinentes.-

VII.- Publicar en la página web de esta FIA. Cumplido Reservar las presentes actuaciones. Tomar razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N°: 2278/18



*[Handwritten Signature]*  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas